

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Establecimientos penales.—Negociado 2.º

No habiéndose presentado proposiciones admisibles en la subasta celebrada en el día 22 del mes actual para el arrendamiento del suministro víveres á los penados y reclusas en los presidios y casas de corrección de mujeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Cartagena, Granada, Sevilla, Tarragona, Valencia, y Zaragoza y destacamento de Mahon, y de víveres, medicinas y utensilio para las enfermerías de los mismos establecimientos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebre otra nueva subasta á la una del día 6 del

mes de Setiembre próximo venidero ante la Dirección general del ramo y los Gobernadores de las provincias en donde se hallan situados aquellos establecimientos, á excepcion de la de Madrid, bajo las mismas bases y condiciones que contiene el pliego aprobado para la primera, el cual se halla inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 de Junio último, y bajo los tipos ó precios consignados en el pliego aprobado por S. M. para la subasta celebrada en 22 del mes actual.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Establecimientos penales.

Dirección general de Correos.—Sección 1.ª—Negociado 4.º—Circular.

Los Gobiernos de España y de Portugal han celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos, cuya ejecución está fijada para el día 1.º de Agosto próximo. Con el objeto, por lo tanto, de que ésta pueda tener la más cumplida observancia, y á fin de que los distribuya entre las Administraciones subalternas, son adjuntos... ejemplares del mismo Tratado, así como del Reglamento que, para llevarla á efecto, se ha convenido entre las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal, acompañando además igual número de tarifas para el franqueo de la correspondencia que á dichas naciones dirija y para el de la que resulte destinada, bien sea á los países extranjeros de Ultramar, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, transmitida por el intermedio de la Administración de Correos de Portugal.

Aun cuando por el Convenio de 8 de Abril de 1862 las relaciones postales entre los dos Reinos se habían he-

cho fáciles, y la economía introducida en el franqueo de la correspondencia había alcanzado un límite que podía considerarse altamente beneficioso, el nuevo Tratado de 25 de Marzo último, concediendo todavía mayor rebaja, proporciona á la vez al público español facilidades mas grandes; puesto que desde el día 1.º de Agosto próximo, época de su planteamiento, será uno el tipo de peso, y uno único el tipo de precio para las cartas que se destinen, ya sea á un punto cualquiera de la Península ó ya á una población del Reino vecino.

Empero, del modo mismo que se otorgan esas ventajas, el sistema de franqueo previo y obligatorio se mantiene, y en su consecuencia toda carta, muestra del comercio, periódico ó impreso que no sea franqueado con arreglo á la adjunta Tarifa, bien sea que resulte destinado á Portugal, Islas Azores y Madera, ó bien á las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa ó á los países de Ultramar, para los que utilizamos la vía de Portugal, no puede tener curso.

En este caso, además de consignar en lista, del modo que se halla establecido por Real Decreto de 15 de Febrero de 1856, los nombres de las personas á quienes se dirija esa correspondencia, la detención de la misma se avisará á los interesados, siempre que posible sea, por medio de las cartas impresas, cuya libre circulación entre España y Portugal autoriza el art. 7.º del Reglamento acordado para la ejecución del Convenio de 25 de Marzo último.

Cuando la detención de la correspondencia se comunique por medio de de las citadas cartas, dispone el último párrafo del citado artículo que se expida el aviso con la expedición posterior inmediata á la en que la mencionada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiese resultado debidamente franqueada.

Excuso, Sr. Administrador, el encarecerle la conveniencia de que esta disposición se cumpla, pues muy bien comprende V. la necesidad de que la correspondencia no sufra mayor detención que la que se origina de las prescripciones del Tratado de 25 de Marzo.

La correspondencia que, en último extremo, no deba enviarse á su destino por carecer de las condiciones y re-

quisitos que para su trasmision exigen respectivamente el Tratado y el Reglamento, se remitirá á esa Dirección general para los efectos correspondientes.

Las carias que se cambien entre España y Portugal pueden dirigirse por la vía de tierra ó por mediación de los buques de vapor nacionales y tambien por conducto de los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de una y otra nación y gozando de las ventajas que les concede la Ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallen obligados al transporte gratuito de la correspondencia internacional. En tal caso, los interesados que prefieran esta vía deberán consignar en la parte superior de la dirección de sus cartas la indicación «Vía de Mar.» Las Administraciones de Correos no darán curso por este medio á otra correspondencia que á aquella que lleve la citada indicación.

La posibilidad de utilizar las dos vías establece para las cartas una diferencia en el porte de franqueo que á las mismas se exige, y preciso es que no se confunda el fijado para la vía de tierra, con el que se señala para la vía de mar.

La carta sencilla, esto es, la que no exceda de 10 gramos y se dirija á Portugal, Islas Azores y Madera por la vía de tierra, deberá franquearse poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo. Si la carta excediera de este peso, sin pasar de 20 gramos, habrá de satisfacerse en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo, y así sucesivamente, aumentando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de este peso.

Si por el contrario, la carta fuese dirigida por la vía de mar, su franqueo se efectuará poniendo en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo, siempre que la carta no exceda en su peso de 15 gramos y aumentando posteriormente sellos por valor de esas mismas 50 milésimas de escudo por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Por manera, que en estas dos clases de franqueo el precio es siempre el mismo; consistiendo la diferencia en que, para vía de tierra se considera sencilla la carta que no exceda de 40 gramos y se aumenta un porte por cada 10

...aos ó su fraccion de exceso, mien-
3 que para la via de mar se concede
la carta sencilla un peso de 15 gra-
mos y se regula la progresion en el
peso de 15 en 15 gramos.

Las cartas certificadas que se diri-
jan de España á Portugal, además
de los sellos que sean necesarios para el
franqueo de las mismas con arreglo á
su peso, llevarán otros por valor de
200 milésimas de escudo como derecho
fijo é invariable de certificacion.

El art. 8.º del Convenio de 23 de
Marzo concede á los remitentes de esas
cartas la ventaja de solicitar inmediato
aviso de haber sido entregadas á las
personas á quienes se dirigian. Para op-
tar, sin embargo, á ese beneficio, es
indispensable que satisfagan en sellos
un nuevo recargo de 100 milésimas de
escudo. Los sellos que representen este
segundo derecho deberán presentarlos
los interesados en las Administraciones
con separacion, para que á su presen-
cia se coloquen en el aviso en el lu-
gar que en éste se halla destinado al
efecto.

Cual otra ventaja del nuevo Trata-
do, hay que mencionar la asimilacion
de las muestras del comercio á los pe-
riódicos é impresos, y el establecimien-
to de un mismo precio para el franqueo
de estas dos últimas clases de corres-
pondencia.

En su consecuencia y con arreglo á
las disposiciones del art. 10 del Conve-
nio de 25 de Marzo último todo paque-
te de muestras del comercio, de periód-
icos, gacetas, obras periódicas, folletos,
catálogos, prospectos, anuncios y avisos,
ya sean impresos, ya gravados, litogra-
fiados, ó autografiados, con destino á
Portugal, Islas Azores y Madera, podrá
franquearse mediante el porte de 25 mi-
lésimas de escudo por cada 40 gramos
ó fraccion de este peso.

Creo empero muy del caso, Sr.
Administrador, llamar la atencion de V.
sobre la manera con que el citado arti-
culo 8.º dispone que se efectúe el fran-
queo de esta clase de correspondencia,
la cual en ningun caso y bajo pretexto
alguno podrá remitirse á su destino si
no resulta franqueada con sellos de Cor-
reos.

Las muestras del comercio no po-
drán tener curso si no reúnen las con-
dicioncs que para las mismas exige el
art. 11 del nuevo Tratado; esto es, es
indispensable que no tengan valor al-
guno, que estén cerradas con fajas ó de
modo que puedan con facilidad recono-
cerse, y no contendrán cosa alguna ma-
nuscrita, á no ser el nombre de la per-
sona á quien se dirigen, el punto de su
residencia, las señas de su habitacion,
los sellos de la fábrica ó del comercian-
te, los números de orden y los precios.
Si el único requisito de que carecieran
fuese la insuficiencia de su franqueo, se
detendrán hasta tanto que éste se com-
plete. Pero si tuvieren algun valor ó
resultasen dirigidas en una forma que
su reconocimiento fuese imposible, no
tendrán curso.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NOTICIA OFICIAL

de los partes recibidos en este Minis-
terio.

Las últimas noticias telegráficas
recibidas en este Ministerio dicen lo
siguiente;

«Cataluña.—El cabecilla D. José Za-

mora, conocido por Sinet, se ha pre-
sentado á indulto habiéndolo realiza-
do tambien diferentes grupos de reb-
eldes, con armas unos y desarmados
otros. Entre los acogidos á indulto en
la provincia de Tarragona figuran Pe-
llicer, de Porrera, y Rius, de Tarrago-
na, personas de influencia en el país
entre la gente revolucionaria. La única
agrupacion facciosa que se tiene noti-
cia exista es la pequeña que forman
Baldrich y Escoda con los dispersos
mas comprometidos que han podido
reunir y vagan por la montaña; las
columnas van sobre ella, y muy pron-
to debe caer en su poder ó quedar
disuelta.»

«Aragon.—Los rebeldes continúan
su huida en el mayor desaliento. Con
referencia á bagajeros de los subleva-
dos, encontrados en el camino por
una de las columnas. Pierrard desapa-
reció anteanoche de entre los suyos
con dos ordenanzas, dirigiéndose á
Francia. A esta noticia, confirmada por
algunos prisioneros hechos por los
paisanos de los pueblos, se añade la
de que los rebeldes van llenos de dis-
gusto y faltos de recursos por habér-
seles fugado con los pocos que tenían
uno que suponen Ayudante de Prim.
En su precipitada fuga experimentan
una notable desercion, siendo muchos
los que se presentan á las columnas y
á las Autoridades locales, y en gran
número los pertrechos que dejan aban-
donados. La insurreccion esta vencida
en este distrito, y un combinado mo-
vimiento de las columnas augura un
feliz y breve resultado.»

«Castilla.—En Béjar, alentados con
la poca fuerza de que disponia la Au-
toridad, reducida á algunos Guardias
civiles, se reprodujo el motin. Colum-
nas procedentes de Salamanca y Val-
ladolid llevan el encargo de someter
y escarmentar con todo rigor á los
amotinados. Los vecinos honrados
auxiliados por el escaso número de
Guardias civiles, se habian hecho
fuertes en sus casas contra el saques
con que amenazaban los revoltosos
para defender sus personas é intereses.
A la aproximacion de las tropas que
desde Avila se dirigian allí, la pobla-
cion habia entrado en orden, y á últi-
ma hora estaba tranquila. El castigo
de la ley que se aplique á los culpa-
bles será ejemplar.

La pequeña partida levantada en
Vara del Rey ha sido disuelta en el
Picazo en la tarde de ayer, huyendo
de los Jefes y presentándose muchos
de los facciosos, algunos de ellos ar-
mados.

Esta madrugada debia hacerse una
batida para recoger el resto de los fu-
gitivos.»

Segun parte de ayer del Embaja-
dor de S. M. en Paris han sido dete-
nidos en el valle de Aspe y conducidos
á Nancy 23 rebeldes; y habiendo ma-
nifestado el Prefecto desde Pau que
necesitaba tropas para vigilar el valle
del Olsaum, el Gobierno francés habia
destinado las precisas para que la
frontera quedase cubierta.

Ultima hora.—La batida anuncia-
da por el Capitan general de Cata-
luña se verificó esta madrugada,
dando por resultado que se pasa-
sen á la columna que los perseguia
76 facciosos, dispersándose los demás
despues de dejar 120 armas de fue-
go abandonadas. La presentacion de
Rius y Pellicer asegura la paz en el
Priorato. El Gobernador de Tarrago-
na participa que siguen disminuyen-
do los grupos que andan vagando
por aquella provincia, llegando ya
á 663 el número de los que se han
presentado á indulto. El Cónsul de
S. M. en Bayona, en telegrama de
las once y 45 de la mañana de hoy
dice lo siguiente: «Segun telegrama

que á las nueve y 50 minutos de la
mañana me trasmite el Vicecónsul de
Olorón, el grueso de las facciones
de Aragon ha pasado ya la frontera y
se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Península con-
tinúa reinando la más completa tran-
quilidad.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Las últimas noticias telegráficas
recibidas en este Ministerio dicen lo
siguiente:

«Cataluña. Barcelona en completa
tranquilidad; los presentados son
cerca de 4.000. El Priorato todo en
la mayor paz, temor y arrepenti-
miento. Los Jefes de alguna impor-
tancia bendicen á la Reina (Q. D. G.)
por verse indultados, y dicen ini-
quidades de Prim porque los ha
vendido. El titulado Coronel Maga-
llanes ha abandonado su partida y
marchado á Francia, entregándose
toda ella á las fuerzas del Gobierno.
Estas decepciones deberian servir de
escarmiento á los incautos que se
dejan seducir para ser despues aban-
donados al rigor de la ley por aque-
llos que los comprometieron, mien-
tras que los principales cabecillas en-
cuentran siempre medio de salvarse
si es que llegan á presentarse en los
puestos de peligro.»

«Aragon. Los insurrectos siguen
huyendo cansados y desmoralizados
cometiendo en su marcha todo géne-
ro de vejaciones en las casas y per-
sonas de los habitantes pacíficos.
En Boltaña se llevaron al Juez y al
Alcalde, exigiendo 4.000 escudos de
rescate. En Bensue y Ussed atropel-
laron al Cura y al Alcalde. Se ha
confirmado la noticia de la marcha
á Francia del ex-General Pierrard
con sus ordenanzas. Los Alcaldes de
Hecho y Ansó participan que por sus
valles y la Muga pasan grupos y cua-
drillas huyendo hácia Francia, unos
con armas y otros sin ellas; que han
quemado dos casetas de carabineros,
y que van despavoridos.»

«Salamanca. Los amotinados de
Béjar, temerosos del castigo que de-
bia caer sobre ellos, se han refu-
giado á la sierra capitaneados por
los más comprometidos; en ella se-
rán perseguidos por las fuerzas que
habian salido de Valladolid, Avila y
otros puntos.»

«Cuenca. La partida levantada en
Vara de Rey y disuelta ántes de ayer
en Picazo se ha presentado toda, mé-
nos los cabecillas, á las Autorida-
des. Cuando esta partida entró en
Picazo sorprendió al Ayuntamiento
reunido en la Sala Capitular; trató
de deponerlo y formar otro; pero no
pudo conseguirlo: pidió raciones y
caballos, y trató de fusilar á un ve-
cino. Estos y otros desmanes indigna-
ron á la poblacion, verificando en
ella una reaccion; y su Alcalde, dan-
do el grito de «viva la Reina y la
Constitucion» y «á los malvados», se
puso al frente de los vecinos, haci-
endo huir en precipitada fuga á toda
la partida, que dejó algunas armas
y dos caballos de que se habia apode-
rado en el mismo pueblo, á lo que
siguió la completa dispersion de la
faccion.»

El Cónsul de S. M. en Bayona,
en telegrama de anoche á las diez y
45, dice lo siguiente.

«Contreras y los suyos, derrota-
dos, pasan la frontera por Bagneres
de Luchon. Prevengo al Vicecónsul
de Tolosa para que gestione sin pér-
dida de tiempo la detencion de estos
foragidos.»

En el resto de la Península con-
tinúa reinando la más completa tran-
quilidad.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Relacion de los pueblos que
carecen de Médicos titula-
res en la Isla de Puerto-
Rico, con expresion de la
dotacion anual de dichas
plazas en cada poblacion, y
número de almas de as sel
hasta fin de Diciembrdtee
1866.

Pueblos.	Dotacion	
	anual.	Número de almas
	Escudos.	
Adjuntas	1200	7970
Aguada	1600	9690
Aguas-buenas	1600	6593
Aibonito	1200	3312
Barranquitas	1200	5463
Barros	1200	6759
Carolina	1200	3079
Ceiba	»	3518
Ciales	1600	6528
Corozal	1600	9654
Dorado	1200	3448
Guainabo	1200	5878
Guayanilla	1200	6927
Gurabo	1600	4756
Hatillo	450	7018
Hato Grande	1200	9524
Yanco	1200	15646
Juncos	1500	5256
Luquillo	1200	4042
Moca	1600	10820
Morovis	1200	8072
Naranjito	1200	3768
Patillas	1400	8095
Peñuelas	1600	9611
Piedras	1600	7012
Quebradillas	1400	6440
Rincon	1200	5603
Rio Grande	1200	5694
Sábana del Pal- mar	1200	5514
Sábana Grande	1600	8402
Salinas	1200	2816
Santa Isabel	1200	2081
Trujillo alto	1800	3960
Trujillo bajo	1200	4969
Vega alta	1200	5241
Utua	1600	19230

Los Médicos-cirujanos que
aspiren á las referidas plazas
presentarán en este Ministerio,
ó en los Gobiernos de las pro-
vincias en que tengan el do-
micilio, sus solicitudes debida-
mente documentadas dentro
del término de 60 dias, á con-
tar desde la fecha de la pu-
blicacion del presente anuncio.
Las obligaciones anejas al
destino consisten en la actua-
lidad en prestar gratis su asis-
tencia facultativa á los enfer-
mos pobres; practicar del mis-

mo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesión; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.
—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

El Gobernador superior civil de Cuba participa con fecha 10 del actual no haber ocurrido novedad en la isla.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa con fecha 5 de Julio último que no ocurre novedad en aquellas Islas.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa con fecha 10 del corriente que no ocurriría novedad en la tranquilidad pública de la provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reglamento

para la aplicación de la Ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la población rural.

(Conclusion.)

Art. 13. También deberá ser oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 días siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolución.

CAPITULO II.

De la aplicación de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere

reducido á caserías, con sujeción á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas y quisiere establecer con la otra mitad, otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extensión de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesión.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificación del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspensión de labores que hubiese tenido, con expresión de sus causas, así como las trasmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiese ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva división de caserías.

Si el Gobernador negase la pretensión, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opción á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas detallándose en él todas las circunstancias que expresa el art. 5.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripción ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razón de ella la sección correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padron especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les conceden si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se con-

trae el artículo 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algún edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que hayan de practicar los trabajos que se refiere al art. 7.º de la ley en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó más casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorización que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duración del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán también las dietas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Dirección general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administración pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperación del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reúnan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignación que al Curato corresponda según los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorización superior, el importe de los gastos que ocasione el sostenimiento de la iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instrucción primaria, hasta tanto

que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ámbas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

para la exposicion universal de
París.

El Excmo. Sr. Comisario Regio de España en París, eu comunicación fecha 20 del corriente, manifiesta á esta Comision general que los concursos de uvas de prensa, ó sea de variedades propias para la fabricacion del vino, tendrán lugar en los días 1.º al 15 de los meses de Setiembre y Octubre próximo en el jardín reservado del campo de Marte, donde se recibirán los frutos, bien en racimo, bien con el sarmiento ó con la cepa, todo con arreglo á las instrucciones publicadas oportunamente en la Gaceta oficial. Lo recuerdo á V. S. á fin de que, empleado los medios que estime convenientes, llame la atención de los viticultores de la provincia de su mando sobre la importancia de los mencionados concursos. Los frutos destinados á exponerse deberán remitirse directamente á la Comisaria Régia de España, 12, rue Boissy d'Anglas, París.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 24 de Agosto de 1867.—Por el Presidente, Agustín Pascual.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 56.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 27 del actual, de Real orden me dice lo siguiente:

«Con el objeto de asegurar los intereses públicos y particulares, atacados por los facciosos cuando entran en los pueblos, es indispensable acordar medidas que hagan comprender á los mismos no solo la conveniencia, sino la obligación en que están de defenderse, ya por las razones expuestas, ya también por que no se puede consentir que un puñado de foragidos perturben, recorran y roben una comarca entera. En este concepto la Reina (Q. D. G.) se ha

dignado mandar haga V. S. las prevenciones siguientes que hará cumplir con la mayor exactitud.

1.^a Tan luego como en el término de un pueblo, se presente una partida de facciosos, avisará el Alcalde al Gobernador civil y Comandante General de la provincia por medio de propio, si no hay otro mas rápido.

2.^a Si el pueblo es de alguna consideracion relativamente á la partida de facciosos, tendrá el Alcalde la obligacion de defenderlo, auxiliado de los vecinos honrados á los cuales se les tendrá en cuenta este servicio.

3.^a Si por apatía, incuria ó intencionadamente, no hiciera dicha defensa, será responsable el pueblo en general de los fondos públicos que se lleven, y de los males, ó exacciones que la faccion cause á los particulares; en la inteligencia de que esta responsabilidad les será exigida por la primera columna de tropas leales que entre en el pueblo.

4.^a Cualquiera de los vecinos del pueblo que teniendo conocimiento de que el término del mismo ha sido invadido por los facciosos, ó de que en él va á levantarse una faccion, no diese aviso al Alcalde ó á las Autoridades superiores civil y militar de la provincia y no se opusiese á ello será considerado como cómplice de los sublevados, y tratado como tal. Es indispensable que V. S. no cese un momento de inculcar á los Alcaldes la obligacion de defender sus pueblos. Esto es sencillo en las circunstancias actuales, cuando la bandera de los facciosos mas ó menos encubierta, es contraria á las creencias y á los principios de la mayoría inmensa de la Nación, y por consiguiente de la mayoría de cada pueblo. Agregando á esto que los facciosos se llevan sin escrúpulo los fondos públicos y los particulares, lo cual indica la indole de sus propósitos, no hay duda en que hasta por conveniencia propia los vecinos honrados deben prestarse á cumplir estas disposiciones cuya observancia exigirá V. S. severamente. Circúlelas V. S. inmediatamente á los pueblos para su conocimiento y efectos consiguientes, y aviseme que así lo ha hecho. De Real orden lo digo á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, prometiéndome que los Señores Alcaldes cuidarán de la puntual observancia de cuanto se previene en la preinserta Real orden, á cuyo fin la recuerdo mis anteriores prevenciones y muy especialmente las contenidas en mi circular de 22 de este mes, en la inteligencia de que seré inexorable con los que por cualquier concepto no cooperen á la destruccion de las partidas de facciosos que se presentasen en la provincia, ó demostrasen poco celo en el cumplimiento de su deber.

Albacete 31 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Alcaldia constitucional

DE ALBACETE.

FERIA.

Competentemente autorizado por la Superioridad y en contestacion á multitud de preguntas que de varios pueblos de la provincia y sus límites se me dirigen de algunos dias á esta parte, se hace público por medio del presente anuncio que el Ayuntamiento continúa haciendo los preparativos necesarios para la FERIA de esta capital, que se celebrará segun costumbre en los dias 7 al 15 del corriente mes.

Albacete 1.^o de Setiembre de 1867.—
José Yañez Barnuevo.

Escuela Normal de Maestros.

Don Mariano Redondo, D. Antonio Casabuena é Ibañez, D. Antonio Galeate y D. Juan de Dios Sanchez Soriano se servirán presentarse en la Secretaría de esta Escuela para enterarles de un asunto que les interesa.

Albacete 29 de Agosto de 1867.—
El Secretario, José Gomez y Julian.

Alcaldía constitucional

DE CASAS DE JUAN NUÑEZ.

Don Fulgencio Solera, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que la Secretaria de esta corporacion se halla va-

4
cante, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Casas de Juan Nuñez 26 de Agosto de 1867.—El Alcalde, Fulgencio Solera.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE HELLIN.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido:

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Leon Sanchez y otros vecinos de Bogarra sobre sustracion de rollizos que conducian en sus caballerías entre los términos de Ayna, y dicha villa de Bogarra, en cuya causa tengo acordado la comparecencia de Manuel Colonio guarda de montes que fué del Estado para la práctica de cierta diligencia en justicia; y resultando de las actuaciones obradas al efecto que este há quedado cesante, y ausentándose del referido pueblo de Ayna donde residía ignorándose su paradero, he mandado fijar el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegando de este modo á su noticia, se presente en este juzgado al indicado fin dentro del término de nueve dias.

Dado en Hellin á veinte y nueve de Agosto de 1867.—Felipe Valero.—P. S. M., José Baeza.

Seccion no oficial.

ANUNCIO.

En el Alfolí de esta capital se ha recibido la sal purgante que se esperaba. Las personas que deseen adquirirla bien para baños, bien para cualquier otro uso, pueden acudir á dicho local.

En la Imprenta de este periódico, se imprimen los respaldos de los recibos de Territorial é Industrial, á precios económicos.

Tambien se hallan Filiaciones para los quintos: Cuentas de los Alcaldes con sus estados: Nóminas y Facturas para la correspondencia.

Están impresas en este Establecimiento las papeletas para la entrega de los quintos al Consejo de provincia, segun el último modelo.

EL BUSCAPIÉ

DEL

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ó SEA

Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instruccion primaria.

D. Eusebio Fréixa y Rabasó

Jefe honorario de Administracion civil, secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos y autor del Prontuario de Administracion Municipal y de otras obras científicas y literarias.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.^o muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de El Buscapié, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último e laso carta que los contenga.

ALBACECE 1867.

Imprenta de Sebastian Ruiz.

Mayor, 47.